



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 130954; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°10 - LA PLATA
P.V.X. C/A.J.R. S/ MEDIDAS PROTECTORIAS

La Plata, 27 de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado por la parte demandada el 01/09/2022 (a través de la invocación de la franquicia del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-, formulada por la titular de la Unidad Funcional de Defensa -UFD- número 11 departamental y ratificada según presentación del 06/09/2022), contra el decisorio de fecha 25/08/2022. El remedio se concedió -previo rechazo de la revocatoria deducida- el mismo 01/09/2022, y se ordenó sustanciar por Presidencia de esta Alzada mediante proveído del 09/09/2022 (ver también trámites del 12/09/2022, 16/09/2022, 23/09/2022, 27/09/2022 y 11/10/2022), mereciendo el silencio de la parte actora y el anoticiamiento del señor Asesor de Incapaces número 3 interviniente del día 13/09/2022 (según constancias obrantes en el sistema Augusta).

2. La señora jueza de la instancia anterior, desestimó -por el momento- el levantamiento de las medidas cautelares dictadas con fecha 14 de junio de 2022 y prorrogó las mismas hasta tanto exista un informe médico de alta y/o culminación de tratamiento. Para así decidir, tuvo en cuenta lo que se desprende de los obrados "A.J.R. S/ INTERNACION" -que tramita por ante el Juzgado de Familia número 2 departamental- y lo informado por el señor Asesor de Incapaces (ver resolución del 25/08/2022, sist. Augusta).

3. En prieta síntesis, se agravia la parte demandada señalando que no obstante el silencio de la actora pese a haber sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

debidamente notificada, se resolvió no archivar este proceso y desestimar -por el momento- el levantamiento de las medidas cautelares dictadas -las que no dejan de ser reediciones y/o reiteratorias de las anteriores-.

Entiende que se excede el reducido marco cognoscitivo de este expediente.

Alega que al no presentar el demandado riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, y que el aislamiento social que manifiesta no impresiona como saludable, no habilitan a mantener sin plazo de duración la medida cautelar, pues la decisión de cualquier tratamiento que pudiere serle aconsejado, queda en su esfera íntima y privada y es su derecho elegir someterse al mismo.

Expresa que supeditar la resolución a un alta médica y/o culminación de tratamiento alguno, vulnera derechos personalísimos de raigambre constitucional, y nada aportaría a estos obrados los que tramitan por los carriles de la ley 26485 de protección integral a las mujeres -en adelante LPIM- (ver escrito electrónico del 01/09/2022, sist. Augusta).

4. Conforme ya fuera señalado en el anterior decisorio dictado por esta Alzada en los presentes actuados (RR-119-2021, sent. int. del 14/12/2021), el procedimiento especial -sumarísimo- implementado por la ley 26485 ("Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales") para el dictado de las medidas preventivas urgentes en ella prevista, encuentra sustento en la necesidad de acudir en forma inmediata al amparo de mujeres víctimas de violencia y/o discriminación basada en razones de género, brindando una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expeditiva intervención (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 19, 20, 26, 27, 31, sgtes. y concs. ley 26485).

Dichas medidas fueron dispuestas primigeniamente conforme sentencia del 15/07/2021 por el plazo de 60 días, las que han sido extendidas por el término de 90 días según decisorio del 14/09/2021, ello a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

favor de la aquí denunciante. A su vez, por idéntico plazo, se resolvieron también medidas respecto de la aludida actora conforme surge del fallo de fecha 04/10/2021. Y luego fueron prorrogadas -siempre por 90 días- a través de las resoluciones del 14/12/2021, 14/03/2022 y 14/06/2022, para reiterarse dicha situación en el pronunciamiento puesto en crisis del 25/08/2022 pero no ya por un plazo determinado sino sujeto a que exista un informe médico de alta y/o culminación de tratamiento.

Es sabido que las medidas que se decreten en el ámbito de la ley 26485 citada gozan de una limitación temporal, es decir, que deben contener un plazo de duración, tal como expresamente lo dispone el art. 27 del citado cuerpo normativo, lo que se encuentra vinculado con la finalidad de la ley, ya que las mismas deben ser monitoreadas y variadas de acuerdo a las circunstancias.

La apelada resolución prorroga -como se dijo- la vigencia de las medidas que reedita hasta tanto exista un informe médico de alta y/o culminación de tratamiento.

De ello se desprende que el plazo de duración exigido por el art. 27 de la ley 26485 no se verifica en el decisorio recurrido, pues el informe médico de alta y/o culminación de tratamiento no son cuestiones debatidas en estas específicas actuaciones y las somete a una condición resolutive indefinida relativa a otro sujeto necesitado también de tutela especial. Lo que debe imperar en este proceso es la realización efectiva del principio de verdad material para lo cual se requiere un rol activo y oficioso de parte del órgano jurisdiccional (art. 30 de la LPIM).

Ahora bien, ello no empece a que se tengan en cuenta las constancias de una causa conexa (como en el caso, el expediente "A.J.R. S/ INTERNACION", de trámite por ante el Juzgado de Familia número 2 departamental) a los efectos del dictado, prórroga o ajustes de las medidas protectorias que el caso amerite, desde que en este tipo de procesos los jueces cuentan con amplias facultades y libertad probatoria (arts. 30 y 31 ley 26.485) debiendo intervenir a los fines de prevenir mayores



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

riesgos, máxime que en el supuesto de estos obrados las mismas alcanzan a ambas partes intervinientes.

Es así que habiéndose informado por la Asesoría de Incapaces número 4 que el Juzgado de Familia número 2 dispuso la intervención del PRIEC (Programa Regional Interdisciplinario de Enlace Comunitario) según oficio del 23/08/2022 (ver dictamen del 24/08/2022) y, a su vez, que las profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar del aludido Juzgado número 2 consideraron indispensable articular con Servicios institucionales del barrio del señor Alegre (ver informe en “.pdf” adjuntado a la presentación recursiva del 01/09/2022) -todo ello en el marco de la causa sobre internación referida-, la decisión de la jueza de primera instancia en el sentido de rechazar el levantamiento de las medidas y, por el contrario, prorrogar las mismas, deviene acertada (arts. 260, 272, CPCC), con el alcance que a continuación se señala.

En efecto, dichas medidas, especificadas en la resolución del 14/06/2022, tendrán como plazo de duración el de ciento veinte -120- días corridos, contados desde la fecha de notificado el presente pronunciamiento, disponiendo que en el mencionado término deberá el juzgado de origen realizar el seguimiento y acompañamiento (art. 34, ley 26.485) de la denunciante de estas actuaciones (asistido al efecto por los expertos -que con carácter de urgente se designen en la instancia de origen- de la Asesoría Pericial departamental, dada la carencia de equipo interdisciplinario en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por ante el que tramita la causa -tal la previsión legal expresa contenida en el citado art. 34 LPIM-), a los fines de determinar con precisión si la situación de violencia que diera origen a las presentes aún se verifica y evaluando la eficacia de las medidas adoptadas, e instándola -en caso afirmativo- a presentarse con patrocinio letrado y a constituir domicilio procesal electrónico; como también asesorándola cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso (art. 36, ley citada) y haciéndole saber en ese mismo acto de la gratuidad de las actuaciones (art. 3, LPIM), debiendo luego



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expedirse dicho órgano de grado -con anterioridad al vencimiento del plazo en cuestión- en cuanto a la necesidad del mantenimiento o no de las medidas decretadas, o su eventual adecuación a las circunstancias evidenciadas. Ello, conforme no sólo el resultado de dicho seguimiento sino con los datos que eventualmente pudiera recabar -además- del expediente sobre internación del aquí demandado y que resulten estrictamente conducentes a los fines de decidir estos obrados (arts. 26, 27, 31 y concs., ley 26485).

5. De consuno con lo anterior, cabe modificar la resolución apelada de fecha 25/08/2022 en cuanto a la duración de las medidas, conforme el considerando 4 que antecede, confirmándose la respecto de la desestimación del levantamiento de dichas medidas cautelares dictadas el 14 de junio de 2022 y su prórroga. Sin costas atento la falta de contradicción y habida cuenta la naturaleza de la cuestión propuesta y la gratuidad legal del trámite (arts. 68, 2do párr., 69, CPCC y 3 de la LPIM).

POR ELLO, se modifica la resolución apelada de fecha 25/08/2022 en cuanto a la duración de las medidas, estableciendo como plazo el de ciento veinte -120- días corridos, contados desde la fecha de notificado el presente pronunciamiento, disponiendo que en el mencionado término deberá el juzgado de origen realizar el seguimiento y acompañamiento (art. 34, ley 26.485) de la denunciante de estas actuaciones (asistido al efecto por los expertos -que con carácter de urgente se designen en la instancia de origen- de la Asesoría Pericial departamental, dada la carencia de equipo interdisciplinario en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por ante el que tramita la causa -tal la previsión legal expresa contenida en el citado art. 34 LPIM-), a los fines de determinar con precisión si la situación de violencia que diera origen a las presentes aún se verifica y evaluando la eficacia de las medidas adoptadas, e instándola -en caso afirmativo- a presentarse con patrocinio letrado y a constituir domicilio procesal electrónico; como también asesorándola cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso (art. 36, ley citada) y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

haciéndole saber en ese mismo acto de la gratuidad de las actuaciones (art. 3, LPIM), debiendo luego expedirse dicho órgano de grado -con anterioridad al vencimiento del plazo en cuestión- en cuanto a la necesidad del mantenimiento o no de las medidas decretadas, o su eventual adecuación a las circunstancias evidenciadas, conforme no sólo el resultado de dicho seguimiento sino con los datos que eventualmente pudiera recabar -además- del expediente sobre internación del aquí demandado y que resulten estrictamente conducentes a los fines de decidir estos obrados (arts. 26, 27, 31 y concs., ley 26485); confirmándose la respecto de la desestimación del levantamiento de dichas medidas cautelares dictadas el 14 de junio de 2022 y su prórroga. Sin costas atento la falta de contradicción y habida cuenta la naturaleza de la cuestión propuesta y la gratuidad legal del trámite (arts. 68, 2do párr., 69, CPCC y 3 de la LPIM). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
HANKOVITS
JUEZ
PRESIDENTE

DR. FRANCISCO A.

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 27/10/2022 11:32:51 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 27/10/2022 12:53:10 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



242100214025047908

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 27/10/2022 14:31:54 hs.
bajo el número RR-494-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.